



RESOLUCIÓN N° 502-2017/SBN-DGPE-SDDI



San Isidro, 09 de agosto de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARACOL S.A.C.**, suscrito por el gerente general de Ccori Huayra S.R.L. Rene C. Andrade Flores, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 235-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de abril de 2017, recaído en el expediente N° 075-2017/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de **VENTA POR SUBASTA PÚBLICA** del predio de 2 000 000,00 m², ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Supe, departamento de Lima; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG") establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..." Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Anexo I del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante "TUPA de la SBN"), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.



4. Que, dentro del plazo legal para impugnar, mediante recurso de reconsideración presentado el 5 de mayo de 2017 (S.I. N° 14055-2017), la Compañía Minera Caracol S.A.C. (en adelante "la administrada"), solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 235-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de abril de 2017 (en adelante "la Resolución") sea revocado, conforme a los fundamentos siguientes:

4.1 Manifiesta, que mediante "la Resolución" se observa que "el predio" se superpone con un área sin antecedentes registrales, por lo que solicita se inscriba el dominio a su favor dado que según señala sería de su propiedad; y,

4.2 Asimismo, solicita que una vez inscrito "el predio" en favor del Estado se realice la venta a su favor.

5. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección a través de "la Resolución", declaró improcedente la solicitud presentada por "la administrada", en la medida que "el predio" se superpone con un área sin antecedentes registrales por lo que no puede ser materia de disposición. Señalando además que de lograrse la inscripción de "el predio" a favor del Estado, deberá tener en cuenta que el procedimiento de venta por subasta pública es uno de oficio.

6. Que, respecto a los requisitos para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, este deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dicto el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, sustentarse en nueva prueba, debiendo contener además los requisitos establecidos en el artículo 122° del "TUO de la LPAG".

7. Que, en el caso concreto y en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido, y se adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos: **i)** la Resolución Jefatural N° 0707-2006-INACC/J del 6 de marzo de 2006 (fojas 47); **ii)** la Resolución Jefatural N° 2003-2006-INACC/J del 9 de mayo de 2008 (fojas 49); **iii)** certificado de búsqueda catastral respecto de "el predio" expedido por la Oficina de Huacho, Zona Registral N° IX- Sede Lima, el 16 de diciembre del 2016 (fojas 51); **iv)** certificado de búsqueda catastral respecto de "el predio" expedido el 19 de diciembre del 2016 (fojas 52); **v)** memoria descriptiva de "el predio" suscrita por el ingeniero civil Raul Antenor Andrade Mendoza (fojas 54); y, **vi)** plano perimétrico y ubicación respecto de "el predio" suscrito por el ingeniero de minas Carlos Maldonado Burga, en julio del 2016 (fojas 57).

8. Que, si bien es cierto "la administrada" anexa los documentos antes descritos como prueba instrumental que sustenta su reconsideración, corresponde evaluar si éstos constituyen nueva prueba:

8.1 Respecto al certificado de búsqueda catastral expedido el 16 de diciembre del 2016, el certificado de búsqueda catastral expedido el 19 de diciembre del 2016, la memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil Raúl Antenor Andrade Mendoza, y el plano perimétrico y ubicación suscrito por el ingeniero de minas Carlos Maldonado Burga, debemos señalar que dichos documentos obran en el expediente (fojas 2, 19, 4, y 9) y fueron materia de análisis al momento de emitirse "la Resolución".

8.2 En relación a la Resolución Jefatural N° 0707-2006-INACC/J del 6 de marzo de 2006 y la Resolución Jefatural N° 2003-2006-INACC/J del 9 de mayo de 2008 (fojas 47 y 49), teniendo en cuenta que las mismas no obran en el expediente, se procedió con su evaluación determinándose que en dichas resoluciones se resuelve, entre otros, otorgar el título de concesión minera no metálica Caracolito I 2005 y Caracolito II 2006 que recae sobre "el predio" a





RESOLUCIÓN N° 502-2017/SBN-DGPE-SDDI

favor de “la administrada”, por tanto dichas resoluciones no desvirtúan que “el predio” se encuentre inscrito, solo demuestran que se le ha otorgado una concesión minera sobre “el predio”, en consecuencia, la aludida documentación no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto en “la Resolución”.

9. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 1434-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de junio de 2017 (en adelante “el Oficio”) (fojas 62), esta Subdirección comunicó a “la administrada” que de la calificación de su recurso se advierte que lo sustenta en las referidas Resoluciones Jefaturales, que le otorgan el título de concesión minera sobre “el predio” y documentos ya presentados; por lo que debía presentar nueva prueba. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia, a fin de que cumpla con presentar la nueva prueba que sustente su reconsideración.

10. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado personalmente, siendo recibido por Rene C. Andrade Flores, quien se identificó con DNI N° 07833765, el 14 de junio de 2017, en el domicilio indicado en su solicitud de subasta pública (S.I. N° 02068-2017) (fojas 1), ya que no señala domicilio en su recurso de reconsideración; razón por la cual se tiene por bien notificada a “la administrada”, de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del “TUO de la LPAG”; motivo por el cual, el plazo para subsanar las observaciones advertidas **venció el 3 de julio de 2017**.

11. Que, en virtud de lo expuesto y conforme consta de la búsqueda en el Sistema Integrado Documentario-SID (fojas 66), “la administrada”, hasta la emisión de la presente resolución, no cumplió con presentar nueva prueba que sustente la revisión de “la Resolución”, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles sus recursos de reconsideración.

12. Que, habiéndose declarado inadmisibles el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

13. Que, por otro lado, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2017 (S.I. N° 15360-2017) “la administrada” solicita la devolución de la documentación presentada en su solicitud de ingreso S.I. N° 02068-2017; en tal sentido mediante Oficio N° 1561-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de junio de 2017 (fojas 63) se atendió la solicitud de “la administrada”.

¹ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 16-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 001-2016/SBN; Resolución N° 060-2017-SBN-SG del 25 de julio de 2017; y, el Informe Técnico Legal N° 0624-2017/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto de 2017.



SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARACOL S.A.C.**, suscrito por el gerente general de Ccori Huayra S.R.L. Rene C. Andrade Flores, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 235-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.15.2.8.17



Percy Iván Medina Jiménez
ABOG. PERCY IVÁN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES